RESOLUCIÓN 66/2022, DE 15 DE JULIO, DE LA COMISIÓN VASCA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Expediente: 2022/000256

Asunto: Reclamación presentada por el sindicato Interinok_Taldea, frente a la inadmisión y desestimación de su solicitud de acceso a la información pública ante el Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno del Gobierno Vasco.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Consta acreditado en el expediente que, con fecha 6 de mayo de 2022 y número de expediente 2022/000201, el sindicato Interinok_Taldea, formuló solicitud de información pública por el canal electrónico, ante el Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno del Gobierno Vasco, en la que solicitaba lo siguiente:

> *"Solicitamos:*
> *1).- Las plazas que se ajustan a los requisitos establecidos por la disposición adicional 6ª de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, desglosadas e identificadas por su cuerpo/escala, códigos/denominación de puesto, dotación.*
> *2).- Las plazas que se ajustan a los requisitos establecidos por la disposición adicional 8ª de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, desglosadas e identificadas por su cuerpo/escala, códigos/denominación de puesto, dotación.*
> *3).- Los criterios que va a utilizar la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y de sus Organismos Autónomos, ajustándose a la legalidad, para aplicar dichos preceptos de acuerdo con la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, en las dos Ofertas Públicas de Empleo en la Administración vasca de 3.108 plazas, procesos anunciados el día 5 de marzo de 2022.*
> *De acuerdo a lo establecido en la normativa vigente, solicito la información en formato Excel.»."*

2.- Así mismo, consta acreditado que el Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, en respuesta a dicha solicitud de información pública, dictó Resolución de 2 de junio de 2022, por la que se inadmite en parte dicha solicitud, la relativa a los análisis jurídicos sobre las plazas realizados para la elaboración de las convocatorias y la gestión de los procesos selectivos, y desestima en otra parte dicha solicitud, en relación con la información relativa a las plazas, por haber sido dicha información puesta a disposición del solicitante con anterioridad a la resolución de este expediente. Todo ello fundamentado en los motivos expresados en el Informe emitido por la

Este documento es una representación del original disponible a través del **localizador** y la **sede electrónica** indicados al pie de página.
Dokumentu hau jatorrizkoaren irudikapen bat da, orri-oinean adierazitako **lokalizatzailearen** eta **egoitza elektronikoaren** bidez eskuragarri dagoena.

LOKALIZATZAILEA / LOCALIZADOR: J0D0Z-T3VQW-13RH
EGOITZA ELEKTRONIKOA / SEDE ELECTRÓNICA: https://euskadi.eus/lokalizatzailea / https://euskadi.eus/localizador
SINATZAILE / FIRMANTE: JAVIER BIKANDI IRAZABAL | 2022/07/15 10:19:37

Dirección de Función Pública. En los fundamentos de Derecho de la Resolución se recoge textualmente lo siguiente:

> *"La información de si unas plazas reúnen los requisitos para que encuentren incluidas en los supuestos jurídicos establecidos en unas normas o los criterios de aplicación de las mismas son el resultado de un análisis jurídico. Para la elaboración de las convocatorias y para la gestión de los próximos procesos selectivos se han realizado, en relación con las plazas, análisis jurídicos de la aplicación de la citada Ley 20/2021. No se trata de una información que conste en el Registro de Personal, sino información de apoyo contenida en notas, borradores e informes internos, por lo que, conforme al citado artículo 18.1.b), se considera que no debe admitirse la solicitud».*
>
> *Tercero. – Por otra parte, según señala el informe de la Dirección de Función Pública, «INTERINOK_TALDEA se ha constituido como sindicato en el ámbito de la Mesa de Negociación del personal funcionario de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y sus Organismos Autónomos y miembros de INTERINOK_TALDEA tienen la condición de miembros de la Junta de Personal de Lakua. En virtud de esa condición, y a los efectos de la función atribuida en el artículo 40.1.a) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleo Público, con fecha 25 de mayo de 2022 se remitió por parte de la Dirección de Relaciones Laborales al sindicato INTERINOK_TALDEA, a la dirección de correo electrónico interinoktaldea@euskadi.eus, información relativa a los procesos selectivos sobre todas las plazas incluidas en la relación de puestos de trabajo de personal funcionario vacantes.*
>
> *En la información, enviada en formato Excel, se detalla para cada plaza, código y nº de dotación, denominación, departamento, centro orgánico, unidad administrativa y centro de destino, nivel retributivo, perfil lingüístico y fecha de preceptividad, Subgrupo de titulación y Escala, fecha de inicio de la situación de vacante, relación de empleo de la persona ocupante y fecha de inicio de una relación de servicio continuada en el cuerpo o categoría de la persona ocupante, tipo de proceso selectivo en el que se convoca –entendiendo que el proceso "concurso" es el derivado de la aplicación de las disposiciones adicionales 6ª y/o 8ª y que el proceso "concurso-oposición" es el proceso ordinario- y causa de exclusión en el caso de que el puesto no esté incluido en ningún tipo de proceso. Por tanto, se considera que la información de la presente solicitud ha sido puesta a disposición del solicitante»".*

3.- Con fecha 3 de junio de 2022 y número de expediente de reclamación 2022/000256, ha tenido entrada, en esta Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública, igualmente por el canal electrónico, reclamación formulada por el sindicato Interinok_Taldea por su desacuerdo con la resolución dictada por el Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, referida al Expediente de solicitud de información 2022/000201. No consta cuándo fue notificada y aceptada dicha Resolución. En el escrito de reclamación se solicita únicamente que se estime su solicitud, careciendo de motivación alguna. No obstante, esta Comisión ha podido

constatar la plena coincidencia de la solicitud de la que trae causa la reclamación que nos ocupa con la solicitud que dio lugar a la Resolución 53/2022, de 23 de junio, con la salvedad de que en ésta se hace referencia a 3.100 plazas anunciadas por la Consejera el día 4 de marzo y en la que estamos instruyendo ahora a 3.108 plazas anunciadas por la Consejera el 5 de mayo.

4.- Con fecha 23 de junio de 2022, esta Comisión da traslado electrónico de la reclamación a la Dirección de Servicios del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, competente en materia de derecho de acceso a la información pública, con objeto de que, en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de su notificación, informe sobre el asunto y aporte cuanta documentación resulte relevante para la resolución del mismo.

5.- Pasado el plazo otorgado al efecto, pero con anterioridad al dictado de esta Resolución, con fecha 14 de julio de 2022, el Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno presenta escrito de alegaciones, al que adjunta un Informe de la Dirección de Función Pública, que recoge íntegramente los mismos argumentos que figuran en la Resolución de 2 de junio de 2022, por la que se inadmite en unos extremos y se desestima, en otros, la solicitud de acceso a la información pública presentada por el sindicato Interinok_Taldea.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 128/2016, de 13 de septiembre, de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública, la citada Comisión asume en la Comunidad Autónoma de Euskadi las funciones previstas en la disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG).

2.- Así mismo, en virtud del artículo 3 del Decreto 128/2016, de 13 de septiembre, de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública, le corresponde a la Comisión resolver las reclamaciones que se presenten, en aplicación del régimen de impugnaciones previsto en materia de ejercicio del derecho de acceso a la información pública regulado en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con las denegaciones expresas o presuntas de las Administraciones públicas y demás entidades del sector público vasco, que pertenezcan a las Instituciones comunes y locales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

3.- La solicitud inicial de información fue presentada ante el Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno del Gobierno Vasco con fecha 6 de mayo de 2022. En virtud de lo dispuesto en el artículo 20.1 de la LTAIBG, el Departamento del Gobierno Vasco contaba con un mes de plazo para dictar y notificar la resolución. Dicho departamento dictó resolución con fecha 2 de junio de 2022. Se desconoce la fecha de notificación y aceptación de la misma.

4.- La reclamación que nos ocupa ha sido interpuesta de modo electrónico el 3 de junio de 2022. A estos efectos, el artículo 24.2 de la citada LTAIBG, dispone que la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, por lo que ha de entenderse la reclamación interpuesta en plazo.

5.- Y tal y como se ha hecho constar en los antecedentes de hecho, sobre idéntico contenido esta Comisión ya dictó Resolución 53/2022, de 23 de junio de 2022, correspondiente a los expedientes de reclamación 2022/000182 y 2022/000195, que concluyó que la información facilitada se correspondía con lo solicitado, por lo que estimó la reclamación, aunque únicamente por motivos formales, por lo que la reclamación que nos ocupa debe desestimarse.

6.- La Disposición Adicional 6ª establece que "*Las Administraciones Públicas convocarán, con carácter excepcional y de acuerdo con lo previsto en el artículo 61.6 y 7 del TREBEP, por el sistema de concurso, aquellas plazas que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 2.1, <u>hubieran estado ocupadas con carácter temporal de forma ininterrumpida con anterioridad a 1 de enero de 2016</u>*". El artículo 2.1, recoge que "*1. Adicionalmente a lo establecido en los artículos 19.Uno.6 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 y 19.Uno.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, se autoriza una tasa adicional para la estabilización de empleo temporal que incluirá las plazas de naturaleza estructural que, estén o no dentro de las relaciones de puestos de trabajo, plantillas u otra forma de organización de recursos humanos que estén contempladas en las distintas Administraciones Públicas y estando dotadas presupuestariamente, <u>hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpidamente al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2020</u>*."

La Disposición Adicional 8ª recoge que "*Adicionalmente, los procesos de estabilización contenidos en la disposición adicional sexta incluirán en sus convocatorias <u>las plazas vacantes de naturaleza estructural ocupadas de forma temporal por personal con una relación, de esta naturaleza, anterior al 1 de enero de 2016</u>*".

El Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno afirma que en el listado facilitado a Interinok_Taldea *se detalla para cada plaza, código y nº de dotación, denominación, departamento, centro orgánico, unidad administrativa y centro de destino, nivel retributivo, perfil lingüístico y fecha de preceptividad, Subgrupo de titulación y Escala, fecha de inicio de situación de vacante, relación de empleo de la persona ocupante y fecha de inicio de una relación de servicio continuada en el cuerpo o categoría de la persona ocupante, tipo de proceso selectivo en el que se convoca – derivado de la aplicación entre otras, de la disposición adicional sexta y octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la Temporalidad en el Empleo Público- y causa de exclusión en el caso que no esté incluido en ningún tipo de proceso. En la información enviada se incluye la información solicita en esta reclamación."*

El sindicato Interinok_Taldea en su reclamación, no explicita en qué sentido no ve satisfecha su solicitud, de forma que se está produciendo una situación de difícil abordaje. Por una parte, se está generando una enorme cantidad de solicitudes de acceso a la información por parte de Interinok_Taldea, con pequeñas variaciones, y de resoluciones idénticas para su respuesta, por entender el Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno que ya se le ha facilitado la información, y, a su vez, de reclamaciones ante esta Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública, por disconformidad con el dictado de la resolución, sin una fundamentación suficiente que permita a este órgano discernir si procede o no su estimación.

Por ello, y aunque el procedimiento de derecho de acceso a la información pública regulado en la LTAIBG, resulte de aplicación para estos casos, como ya se ha pronunciado en anteriores ocasiones esta Comisión, debe insistir de nuevo en que sería deseable que la relación con los sindicatos, que no estén presentes en la mesa de negociación, se articulara de un modo abierto y flexible, colaborativo, evitando así que se haga un uso inapropiado del procedimiento administrativo previsto para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. La complejidad administrativa que este uso reiterado del procedimiento de derecho de acceso a la información pública está generando - con el uso de medios y tiempos que exige un procedimiento administrativo formal en el que intervienen dos instancias distintas-, un procedimiento que es garantista, pero que resulta ineficiente para la finalidad pretendida por el sindicato Interinok_Taldea, y a su vez, que se aleja de la finalidad de la LTAIBG -que es someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, que los ciudadanos puedan conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones-, puesto que tampoco el Departamento muestra una intención de mayor esclarecimiento de la información requerida, hace que los hechos

se aproximen al concepto de abuso de derecho por ambas partes, que esta Comisión entiende debería ser evitado.

A la vista de cuanto antecede, la Comisión Vasca de Acceso a la Información, por unanimidad

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación presentada por el Sindicato Interinok_Taldea, frente a la inadmisión y desestimación de su solicitud de acceso a la información pública ante el Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno del Gobierno Vasco.

Segundo.- Notificar la presente Resolución a la entidad reclamante y al Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno del Gobierno Vasco.

Tercero.- Publicar la Resolución en la página web de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública una vez efectuada la notificación al reclamante y previa disociación de los datos de carácter personal.

Esta Resolución pone fin a la vía administrativa y contra la misma solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1. m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz

Presidenta de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública

JAVIER BIKANDI IRAZABAL

Por ausencia de la Presidenta, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional primera del Decreto 8/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno